



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00121-00
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Asunto : Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el propósito de obtener el pago de facturas debidas por concepto de prestación de servicios en centros zonales de la institución.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que las pretensiones están encaminadas a obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas TS-676113, TS-676114, TS-676116, TS-685330 y TS-685359, más los intereses de mora, indexados a la fecha del fallo, por concepto de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el medio de control de reparación directa no resulta congruente con lo solicitado, pues su naturaleza es extracontractual y las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende tienen una naturaleza contractual.

Es de destacar que no se pretende la indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad patrimonial del Estado por daño antijurídico, sino el pago de facturas derivadas de un contrato.

En consecuencia, si la parte actora considera que tiene obligaciones contenidas en título ejecutivo derivado de contrato, resulta procedente la acción ejecutiva, y si de otra parte considera que la obligación deriva del incumplimiento de un contrato que deba ser declarado judicialmente, procede el medio de control de controversia contractual¹.

¹ Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Dado que resulta necesario que la parte actora elija el medio de control u acción adecuado que resulte congruente con sus pretensiones, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de 10 días para la respectiva subsanación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

A.C.E

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO N° 74** se notificó a las partes la providencia **hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario